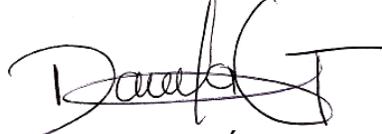


INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que la audiencia programada para el día 23 de febrero de 2024 no se llevó a cabo como quiera que la liquidadora no allegó el trabajo de adjudicación actualizado requerido por el despacho



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC –LIQUIDACION PATRIMONIAL
INSOLVENTE: MARGARITA ROSA DUEÑAS GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2014-00900-00

AUTO N° 688
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia de que trata el Art. 568 del C.G.P., como quiera que la liquidadora debe actualizar el proyecto de adjudicación correspondiente, y el mismo debe ponerse en conocimiento de las partes.

De otra orilla se allega por parte de la liquidadora, escrito de cesión de derechos donde se plasmó que el señor LUIS HERNANDO MONTEALEGRE cesionario del GRUPO CONSULTOR ANDINO, cede el crédito que le fue cedido, en favor del señor DONAL RAMÍREZ, no obstante, debe advertirse que no obra en el expediente cesión de derechos por parte del GRUPO CONSULTOR ANDINO en favor del señor LUIS HERNANDO MONTEALEGRE, por lo cual no es procedente aceptar lo allegado por la liquidadora.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia de adjudicación, de conformidad a lo previsto en el Art. 568 del C.G.P. Para tales efectos se señala la hora de **las 09 A.M. del día 02 del mes de abril del año 2024**, fecha en la que se realizará la precitada audiencia.

SEGUNDO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada: <https://call.lifesizecloud.com/20789831> recordando a cada apoderado, que debe remitir este enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, peritos etc., a que hubiera lugar, si es del caso.

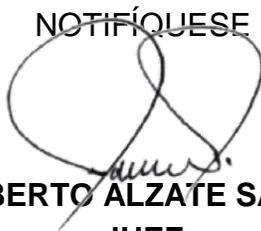
TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, elabore el proyecto de adjudicación a que hace referencia el inciso segundo del numeral 2 del artículo 568 del C.G.P., so pena de aplicar las sanciones legales correspondientes.

Remítase por secretaría copia de la presente providencia a la dirección electrónica dorlozu@gmail.com.

QUINTO: NEGAR la cesión allegada por la liquidadora hasta tanto no se alleguen los documentos correspondientes.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 032
De Fecha: 26 de Febrero de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de 2024. A despacho del señor Juez, informando que se ha recibido al correo institucional, devolución de despacho comisorio, para que sea repartido al Juez competentedo. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00097-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO LOTE II PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADAS: MARIA YUMEY PEREZ Y NORA ORTIZ

AUTO No. 703

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

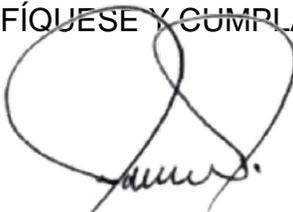
Visto el contenido del informe secretarial, se observa que el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal Santiago De Cali -Valle, mediante memorial allegado al correo del despacho manifiesta lo siguiente: “ (...) se ordenara la devolución de la comisión que nos fuera asignada procedente del **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora, le informa al despacho que el proceso terminó por pago total de la obligación (...)”, por lo anterior dicho memorial se agregará a los autos para que obre y conste en el expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar para que obre y conste en el expediente, el memorial allegado por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal Santiago De Cali -Valle.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

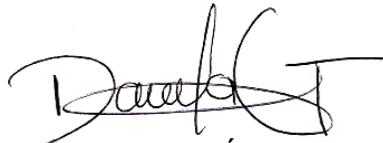

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 032
Cali, 26 de febrero de 2024.



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se allegó respuesta de la Cámara de Comercio de Cali. Sírvase proveer.



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: OSCAR ORTIZ PALACIOS

DEMANDADA: PEDRO CLAVER QUINTERO ZULUAGA

LITISCONSORTE: RUBIELA ARISTIZABAL ÁLVAREZ

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00665-00

AUTO N° 689

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Florencia Caquetá

SEGUNDO: Para el efecto, podrán consultar los documentos mencionados ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920220066500". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 032

De Fecha: 26 de Febrero de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez, el presente proceso con diligencias de notificación intentada a la demandada JORGE ARMANDO ESTRADA MOGOLLON. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00775-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4

DEMANDADO: JORGE ARMANDO ESTRADA MOGOLLON CC N° 16.537.873

AUTO No.704

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial se observa que la parte actora allega diligencias de notificación personal conforme el Artículo 291, 292 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, con resultado negativo, aunado a ello informa que desconoce donde pueda ser notificado el demandado JORGE ARMANDO ESTRADA MOGOLLON, por tanto, solicita se ordene su emplazamiento.

En tal sentido resulta procedente el emplazamiento del demandado JORGE ARMANDO ESTRADA MOGOLLON, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a JORGE ARMANDO ESTRADA MOGOLLON, identificada con cedula de ciudadanía 16.537.873, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 3880 del 11 de septiembre, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, que adelanta en su contra, el BANCO DE OCCIDENTE, advirtiéndole que, si no concurre, se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código*

General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

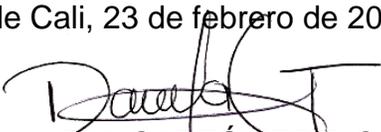
En Estado N°032

De Fecha: 26 de febrero de 2024



**DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informándole que la NOTARIA 6ª DE CALI, allega memorial, mediante la conciliadora la Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, el cual solicita la suspensión del presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01096-00
ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A. NIT.: 860.028.601-9
GARANTE: CINDY VIVIANA GAVIRIA VARELA CC No. 1.130.678.756

AUTO N°617

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria que antecede, encuentra el Despacho que efectivamente el artículo 545 del C.G.P en su numeral 1) determina que en el momento en que el centro de conciliación o notaria en su defecto, acepte la solicitud de trámite de negociación de deudas, traerá una serie de efectos jurídicos entre los cuales se encuentra la suspensión del proceso ejecutivo que se encuentren en curso así:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

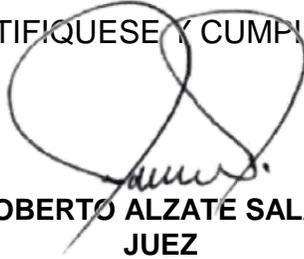
*1. No podrán iniciarse nuevos **procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...” (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)*

No obstante, advierte el despacho que si bien es cierto la NOTARIA 6ª DE CALI, está solicitando, la suspensión del proceso de la referencia, donde se evidencia como solicitante la señora CINDY VIVIANA GAVIRIA VARELA CC No. 1.130.678.756, así las cosas, se procede la revisión del plenario que nos encontramos frente a una solicitud de aprehensión y entrega del bien, solicitud que no hace parte de los procesos que la normatividad requiere de la suspensión inmediata, ya que lo que actualmente se encuentra en curso en este juzgado, corresponde a la orden de aprehensión, en consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESU E LVE

ÚNICO: NO ACCEDER a la solicitud incoada por la NOTARIA 6ª DE CALI, por no tratarse de los procesos descritos que requieran suspensión inmediata. Por secretaría, comuníquese lo decidido a la NOTARIA 6ª DE CALI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

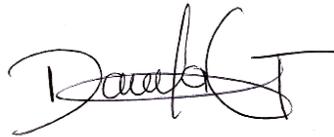


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

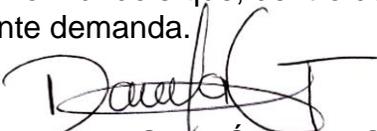
En ESTADO No. 032 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 26 DE FEBRERO DE 2024



DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: STEVEN SANCHEZ ARCILA CC No. 1.151.941.546
DEMANDADA: KAREN FERNANDA USMA SANCHEZ CC No 1.007.527.023 y CLAUDIA MILENA SANCHEZ VELEZ CC No 42.116.524
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00084-00

AUTO No.739

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 540 del 12 de febrero de 2024, inadmitió la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por STEVEN SANCHEZ ARCILA CC No. 1.151.941.546, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de KAREN FERNANDA USMA SANCHEZ CC No 1.007.527.023 y CLAUDIA MILENA SANCHEZ VELEZ CC No 42.116.524.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

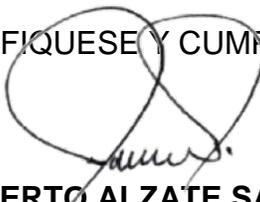
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por STEVEN SANCHEZ ARCILA CC No. 1.151.941.546, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de KAREN FERNANDA USMA SANCHEZ CC No 1.007.527.023 y CLAUDIA MILENA SANCHEZ VELEZ CC No 42.116.524.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

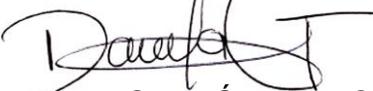

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 032 de hoy notifico el presente auto.
CALI. 26 DE FEBRERO DE 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024

Al Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.


DANIÉLA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP NIT. 901345910-7
DEMANDADA: FERNANDO URIBE CC No. 14.969.481
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00099-00

AUTO No.738

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 540 del 12 de febrero de 2024, inadmitió la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP NIT. 901345910-7, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de FERNANDO URIBE CC No. 14.969.481.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

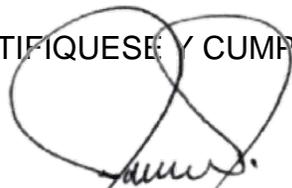
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP NIT. 901345910-7, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de FERNANDO URIBE CC No. 14.969.481.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

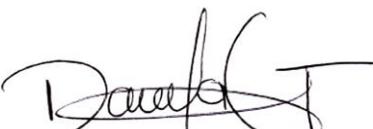
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 032 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 26 DE FEBRERO DE 2024

DANIÉLA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 02/02/2024, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292024-00139-00. Sírvase proveer.


DANIÉLA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00139-00
DEMANDANTE: COVIEMCALI NIT 890.303.723-7
DEMANDADO: JEFERSON DE JESUS MARTINEZ CC N° 94.044.135
DENISS SALAZAR MARTINEZ CC N°94.072.009

AUTO No. 737

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica COVIEMCALI NIT 890.303.723-7, a través de apoderada judicial, contra los ciudadanos JEFERSON DE JESUS MARTINEZ CC N° 94.044.135 y DENISS SALAZAR MARTINEZ CC N°94.072.009, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. De cumplimiento al artículo 431 del C.G.P inciso final, manifestando de forma expresa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

2°. Aclarar las fechas de las pretensiones literal A y B, ya que no coincide con el pagaré No. 9149 aportado en las pruebas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

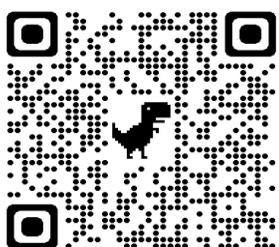
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240013900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

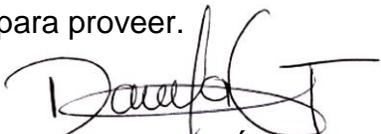


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 032 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 26 DE FEBRERO DE 2024

DANIEA GARZÓN TREJOS Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez con escrito para proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00165-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A COLOMBIA NIT 860.003.020
DEMANDADA: PAMELA BIOJO BEJARANO CC N° 29.104.915

AUTO No. 736

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Allega la apoderada de la parte demandante, solicitud de retiro del trámite de la referencia, al tenor de lo consagrado por el artículo 92 del C.G.P., además pide el archivo digital del mismo.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la misma, se interpuso en vigencia de la Ley 2213 de 2022, es decir fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignada a la oficina de reparto, naturalmente esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución, por tanto, el Juzgado ordenará en abstracto el retiro de la demanda ejecutiva y consecuentemente el archivo del expediente; en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

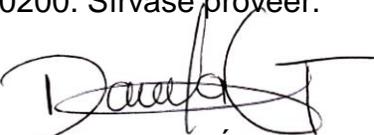


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 032 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 26 DE FEBRERO DE 2024

DANIEL GARZÓN TREJOS SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240020200. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. VERBAL

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00202-00

DEMANDANTE: FERNAN ADOLFO CRUZ GONZALEZ CC 4.653.269 y LURY MARYORY CAICEDO OROZCO C.C. 34.770.998

DEMANDADA: JUAN CARLOS ARIAS CADAVID; ALEJANDRO AGUDELO AYERBE; JORGE ALONSO CORREA ARIAS; PETRONIO VINICIO PEREZ; LAERCIO BOLAÑOS BOLAÑOS; JESSICA TATIANA CANON ROMERO E INGRID JOHANA ESCOBAR CORDOBA

AUTO No. 687

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por FERNAN ADOLFO CRUZ GONZALEZ CC 4.653.269 y LURY MARYORY CAICEDO OROZCO C.C. 34.770.998, contra JUAN CARLOS ARIAS CADAVID; ALEJANDRO AGUDELO AYERBE; JORGE ALONSO CORREA ARIAS; PETRONIO VINICIO PEREZ; LAERCIO BOLAÑOS BOLAÑOS; JESSICA TATIANA CANON ROMERO E INGRID JOHANA ESCOBAR CORDOBA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. No se allegó el requisito de procedibilidad de que trata el canon 621 adjetivo. Ello como quiera que manifiesta el actor que conoce al menos el donde citar al demandado JUAN CARLOS ARIAS CADAVID.
- II. No se indicó el canal digital donde deban ser citados los testigos, desatendiendo así lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- III. No se indica en la demanda el número de identificación de los demandados, lo cual debe ser enmendado de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibídem.
- IV. No se allega ninguno de los documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales.
- V. El juramento estimatorio allegado no cumple con lo emanado del artículo 206 del CGP, pues no solo debe estimar el valor total a reclamar, sino además discriminar cada concepto.
- VI. Debe aclarar la pretensión 5.2.1., del escrito de la demanda, como quiera que reclama la suma de \$78'000.000 como daño moral en favor de niña CRUZ CAICEDO (Q.E.P.D.), no obstante la misma falleció.
- VII. Debe determinar en debida forma la cuantía del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

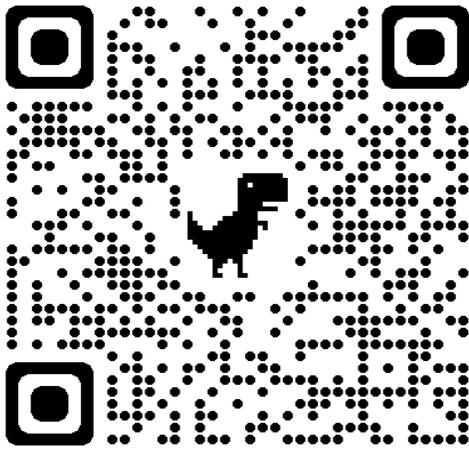
SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920240020200”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

QUINTO: COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 032

De Fecha: 26 febrero de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaría